

Subastas

Ante el Juzgado municipal de Valverde del Júcar, la de una casa en Olivares de Júcar, calle de San Antonio, valorada en 2.000 pesetas, el día 28 del actual, a las doce de la mañana. Para licitar, se consignará el 10 por 100 de dicha cantidad que sirve de tipo.

—El día 28 de Marzo, ante el Juzgado núm. 19 de Madrid, y simultáneamente ante el de Priego (Cuenca), de fincas agrícolas radicantes en Cañaveras, tasadas en 11.000 pesetas. Tipo: los dos tercios.

—El día 31 de Marzo y en la sala del Juzgado de Madrid, núm. 18, sita en General Castaños, núm. 1, se verificará la subasta de la casa número 4 de la calle del General Lasso, de esta ciudad. El tipo de tasación es de 90.000 pesetas. (B. O., pág. 467).

—El día 31 de Marzo, ante el Juzgado de Mollina del Palancar, de la casa núm. 1 de la calle del Río de dicho pueblo, valorada en 1.200 pesetas. Sin sujeción a tipo.

SECCIÓN DE LA GACETA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo en la industria.

Dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo en la Industria

CAPÍTULO PRIMERO

De los accidentes del trabajo y de la responsabilidad en materia de accidentes. Sección primera. Definiciones.

Artículo 1.º A los efectos del presente Reglamento, se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Art. 2.º Se considera patrono al particular o Compañía, persona natural o jurídica, propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considera como

patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o industria. El responsable subsidiario tendrá derecho a repetir contra el directo, por el importe de la indemnización abonada y gastos satisfechos.

El Estado, las regiones autónomas, las Diputaciones provinciales, las Comisiones gestoras, Cabildos insulares, los Ayuntamientos y las Mancomunidades de Corporaciones locales quedan equiparados, para los efectos de este artículo, a los patronos definidos en el mismo, incluso en las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 3.º Por operario se entiende todo el que ejecute habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, mediante remuneración o sin ella, aun cuando se trate de aprendices, ya esté a jornal, ya a destajo o en cualquier otra forma, o en virtud del contrato verbal o escrito.

Los términos de la presente definición, no excluirán de los beneficios de la ley, a las personas que extraordinariamente trabajen por cuenta ajena, aunque sufran el accidente en ocasión de realizar, por orden del patrono o de su representante, una labor que no sea de oficio habitual de ellos o para el que fueron contratados, ni tampoco a los que realicen trabajos que no sean puramente manuales, ni sean los propios de los operarios comprendidos en la enumeración siguiente:

A los efectos de este Reglamento, se consideran operarios:

1.º Los aprendices, esto es, las personas ligadas con un patrono mediante un contrato verbal o escrito, por virtud del cual, este se obliga a enseñar, prácticamente a aquellos, por sí o por otros, un oficio o industria, o la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando o no retribución.

2.º Los que preparan y vigilan el trabajo de los demás, en su calidad de contramaestres, mayordomos, mayores, cachucanes, listeros, etcétera, sin que en ningún caso pueda tomarse por base para el cálculo de las indemnizaciones por los accidentes que sufran, una cantidad superior a 15 pesetas, aunque el salario que ganen sea mayor.

3.º Los contratistas de un trabajo por parejas o grupos, bien contraten su salario y el de sus compañeros o auxiliares, bien el contrato se haga a su solo nombre, por una cantidad alzada o a destajo, siempre que el contratante no obtenga por ello un lucro especial distinto del salario o parte que en la cantidad alzada o en el destajo le corresponda como obrero.

4.º La dotación de los buques, entendiéndose por tal la definida en el artículo 9.º B del Código de Comercio, o sea el conjunto de todos los individuos embarcados, de capitán a popa, necesarios para su dirección, maniobra o servicio, estando, por tanto, comprendidos en la dotación, la tripulación, los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de a bordo no especificados.

Se considerarán también, formando parte de